

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 12 de Diciembre de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas por esa Direccion general respecto del plazo en que deben empezar a expendirse las cédulas personales de precio doble, y del en que, con arreglo al art. 40 del reglamento de 23 de Agosto de 1874 para la administracion y cobranza de este impuesto, haya de ponerse en práctica el procedimiento contra los que no se hubiesen provisto del citado documento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde el dia 1.º de Enero próximo sea obligatoria la adquisicion de las cédulas personales de doble precio, las cuales se expendrán hasta 1.º de Mayo siguiente, desde cuya fecha se dará principio al expresado procedimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1875.—SALAVERRÍA.—Sr. Director general de Impuestos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 302.

ELECCIONES.

No habiendo dado conocimiento á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan de haber repartido á domicilio las cédulas elec-

torales en el tiempo que media del 5 al 10 del actual, así como tampoco de quedar expuestas al público las listas definitivas desde el expresado dia 5 al 19 segun se les tiene ordenado por circulares de este Gobierno números 299 y 500; les prevengo que, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que se han hecho acreedores por su falta de cumplimiento en lo que les estaba ordenado en las citadas circulares, y si aun despues de ésta no lo verificasen á vuelta de correo, acordaré lo que proceda con arreglo á la ley.

Soria, 14 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Pueblos en descubierto.

Partido de Agreda.

- Cervon. Matalebreras.
- Gigudosa. Villar del Campo.
- Cuesta. Villar del Rio.
- Hinojosa del Campo. Vozmediano.

Partido de Almazan.

- Abanco. Fuentelmonge.
- Brias. Fuentepinilla.
- Borjabad. Mallona (la).
- Calatañazor. Matamala.
- Cañamaque. Riba de Escalote.
- Cobartelada. Tajueco.
- Fuentegelmes. Viana.
- Fuenteárbol.

Partido del Burgo.

- Aldea de San Estéban. Osma.
- Bocigas. Peñalba.
- Caracena. Quintanilla de 3 Barrios.
- Carrascosa de Abajo. Quintanas R. de Arriba.
- Cuevas de Ayllon. Rejas de San Estéban.
- Espeja. Recuerda.
- Herrera. Sauquillo de Paredes.
- Ines. Soto de San Estéban.
- Losana. Torremocha.
- Morcuera. Uçero.
- Muriel de la Fuente. Vadillo.
- Nafria de Uçero. Villanueva de Gormaz.
- Navaleno.

Partido de Medina.

- Aguaviva. Medinaceli.
- Fuencaliente. Sagides.
- Marazovel.

Partido de Soria.

- Alconaba. Cabrejas del Campo.
- Almarail. Caravantes.
- Arancon. Castil de Tierra.
- Bliccos. Cirujales.

- Covalada. Quiñonera.
- Cubo de la Solana. Rollamienta.
- Duruelo. Sauquillo de Alcázar.
- Colmayo. Sotillo de Tera.
- Mazateron. Villar del Ala.
- Muedra (la). Villares.
- Nomparedes.

Circular num. 303.

Habiendo desaparecido del pueblo de San Estéban de Gormaz un relojero de nacion francesa, cuyas señas á continuacion se expresan, llevándose la llave de la habitacion-taller donde trabajaba y tres ó cuatro relojes propios de varios vecinos del mismo, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 15 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Señas del sugeto.

Edad 52 años, estatura regular, moreno, con toda la barba negra y algo clara, pelo y ojos negros.

Circular num. 304.

Habiendo desaparecido de la villa de Cervera del Rio Alhama el joven Vicente Gonzalez Manrique, natural de la misma, cuyas señas á continuacion se expresan, los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicha villa, caso de ser habido.

Soria, 14 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Señas de Vicente.

Edad 17 años, estatura baja, delgado de cara; viste chaqueta de pana negra, pantalon de id. rayada, pañuelo encarnado á la cabeza, calzado de alpargatas blancas cerradas, faja encarnada, y lleva una manta blanca nueva rayada.

Habiendo sido robados á Guillermo Diaz Zurita, vecino de Veras (Guadalajara), por 7 hombres desconocidos, las prendas y caballerías que á continuacion se detallan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos individuos, intervencion de las prendas y demás efectos, poniéndolo todo á mi disposicion, caso de ser habidos.

Soria, 15 de Diciembre de 1875.

El Gobernador.

ANGEL BARRIO.

Señas de los efectos y caballerías.

Una mula de seis años, negra, con cuatro dedos sobre la marca, herrada. Otra de siete años, pelo de rata, dos dedos sobre la marca y señas de arestines en las manos. Otra de 14 años, negra, bociblanca, labrada de un esparaban y de dos dedos sobre la marca. Otra castaña más clara, de 15 años, dos dedos sobre la marca. Un caballo castaño encendido, de 6 cuartas y media de alzada. Una capa, un cajon de ropa y algun dinero.

Circular num. 306.

Habiendo sido robadas el día 1.º del actual á Pablo García, vecino de Frechilla, dos caballerías mulares, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de las mismas y de la persona en cuyo poder se hallen, poniéndolas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazan, caso de ser habidos.

Soria, 14 de Diciembre de 1875.

El Gobernador.

ANGEL BARRIO.

Señas de las caballerías.

Una mula de ménos de seis cuartas, pelo de rata; va sin herrar y sin cabezada.

Un macho, cerrado, de unas seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, bragado, con un lunar blanco muy pequeño al lado de una oreja; lleva un cabezon de correa de cascos.

Circular num. 307.

Segun me participa el Alcalde de la villa de Medinaceli se halla en su poder una mula, cuya procedencia se ignora.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín para que llegue á noticia de su dueño, al cual le será entregada identificadas las señas de su pertenencia y abonando los gastos que ocasionare.

Soria, 15 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 1.º del actual, ordena á las Administraciones económicas de las provincias el canje de papel sellado, pagarés de bienes nacionales para ventas y censos y sellos sueltos para pólizas de seguros, títu-

los, etc., de recibos y cuentas y tarjetas postales que en la actualidad se usan, cuyos efectos en 31 del actual se entenderán caducados y retirados de la circulacion.

En su consecuencia, y con objeto de dar debido cumplimiento á cuanto se ordena, he creido oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.º El día 31 del presente mes á las dos de su tarde se practicará un minucioso recuento de los efectos que se retiran de la circulacion, que obren en poder del depositario de la Empresa del Timbre en esta capital y depositarios subalternos de la provincia; en la primera con asistencia mia, la del Jefe de Intervencion y un oficial de esta dependencia que actuará como secretario, y en los segundos ante el Alcalde constitucional, depositario subalterno y Secretario del Ayuntamiento, que autorizará tambien el acta que al efecto se levante. Estas deberán ser remitidas á esta Administracion sin pérdida de tiempo.

2.º Antes de proceder al recuento se cortarán por los respectivos encargados de las dependencias principal y subalternas, y á presencia de las personas ya citadas, las cuentas de los diferentes efectos que caducan, con objeto de deducir las existencias que en dicho día resulten, consignándose éstas en el acta que se formalizará.

3.º El canje de los efectos que se retiran de la circulacion se verificará de sol á sol desde el día 1.º al 31 inclusive de Enero de 1876, en las expendedurias que luego se dirán.

4.º Todo el papel que por los particulares se presente al canje deberá llevar el nombre y rúbrica del interesado, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado del canje. Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto se pegarán con separacion de clases y precios en hojas de papel blanco, en las que se harán constar los mismos requisitos. Tambien será potestativo en el encargado de verificar el canje, adoptar las precauciones racionales que estime para asegurarse y garantizar la personalidad de los que presenten efectos, con el fin de que si resultasen ilegítimos puedan ser los defraudadores sometidos á la accion de los Tribunales y la empresa exigirles el precio de los mismos.

5.º Si por alguna Corporacion se presentasen efectos al canje se estampará el sello que acostumbra á usar, poniendo tambien el suyo la expendeduria que cambie, y en su defecto la firma y rúbrica del encargado de ella.

6.º Los efectos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estanqueros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designe, haciendo constar el número del estanco y nombre del interesado.

7.º Se canjearán por las que ostentan el busto de S. M. el Rey, las tarjetas postales que tienen el lema de República Española y á las que á éstas reemplazaron con sello de escudo de armas y corona mural.

8.º En las facturas y devolucion se expresará la numeracion de los efectos que la contengan.

9.º En virtud de lo dispuesto en las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1831, se exceptúa del canje el papel de oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. El que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares que lo hayan adquirido por compra en las expendedurias del ramo, se canjeará en la forma prevenida en la presente circular.

10. Queda terminantemente prohibido á los encargados del canje cambiar una clase de efectos por

otra, aunque sea de igual precio, y si lo verificasen responderán del valor de los efectos á la Empresa del Timbre.

11. De acuerdo con el Depositario de la Empresa del Timbre de esta capital, se designan para el canje los puntos siguientes: en la capital la tercena establecida en la imprenta del Sr. Rioja, plaza de Herradores, núm. 19, y en los partidos las expendedurias de las Administraciones subalternas en los puntos en que existen, y el estanco primero donde no las haya.

Se previene á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á esta circular y enteren de ella á los estanqueros de sus respectivos distritos.

Soria, 14 de Diciembre de 1875. — ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Manuel Martinez contra el acuerdo de la Comision provincial de Logroño por el que se modifican las condiciones del contrato de arriendo de los derechos sobre carnes, celebrado con el Ayuntamiento de Uruñuela, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo, con fecha 11 del corriente, emitió sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Abril último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Martinez, contratista del arbitrio establecido en el pueblo de Uruñuela, sobre la matanza y expencion de carnes, contra el acuerdo de la Comision provincial de Logroño que declaró subsistente dicho contrato.

De antecedentes resulta: que D. Agapito Diaz, vecino de dicha villa, en instancia dirigida á la Comision provincial en 26 de Octubre de 1873 se quejó de que aquel Ayuntamiento no le dejaba vender carnes en otro sitio que en el matadero, por impedirlo la cláusula 4.ª del contrato llevado á efecto con D. Manuel Martinez, la cual se hallaba concebida en estos términos:

«Todo rematante y tajante tiene obligacion de expender carnes, de cualquiera clase que sean, en el matadero designado por el Ayuntamiento, y en caso de que lo hagan en otro punto, serán castigados con la multa de 10 pesetas, etc.»

Previo informe del Ayuntamiento, la Comision provincial, teniendo en cuenta que tal condicion se oponia á la libertad del tráfico, acordó que debia permitirse al reclamante vender en los sitios que tuviere por conveniente; mas el contratista, viendo en ello lastimados sus derechos, pidió, primero al Gobernador y despues al Ayuntamiento y á la Comision provincial, la nulidad de su contrato.

Esta última Corporacion, entendiendo que la modificacion introducida en la referida cláusula 4.ª no afectaba á la esencia de lo pactado ni á los intereses del rematante, acordó que no habia lugar á la anulacion pretendida, y se previniese al Alcalde que, observando las disposiciones del reglamento de inspeccion de carnes, prestara auxilio al contratista para el percibo de los derechos que le correspondieran.

De este acuerdo se alza D. Manuel Martinez para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que, dejándose sin efecto, se declare

la insubsistencia del contrato, y se le releve de su observancia.

Los Ayuntamientos, para llenar los fines y servicios que por ley les están encomendados; pueden dictar las disposiciones que juzguen convenientes a la higiene y comodidad del vecindario, así es que cabe dentro de sus facultades, como medida de policía y de salubridad pública, señalar puestos fijos de venta para ciertos artículos; según acontece con los mercados especiales que existen en algunas localidades.

La Municipalidad de Uruñuela, en uso, pues, de sus legítimas atribuciones, limitó en el contrato de que se trata la expedición de las carnes á determinado sitio, con lo cual concilió el interés público con el del contratista, proporcionándole medios eficaces de inspección sobre el artículo gravado, á fin de evitar el fraude.

La excepción hecha por la Comisión provincial en favor de D. Agapito Díaz, á más de no estar fundada en disposición legal alguna, y si sólo en la libertad del tráfico, como si el reglamentar este fuese en absoluto traba inadmisibles, alteró en una de sus condiciones más principales el convenio con don Manuel Martínez.

La buena fe que se supone en los contratos exige que se hubiese consultado y aun obtenido la aquiescencia del contratista respecto de la novación que se trataba de introducir; mas habiendo procedido de otro modo, estaba aquel en su derecho de pedir que se rescindiera el contrato, ya que la nulidad del mismo no era procedente.

Dando la Comisión provincial menos importancia á la reforma de la que realmente tenía, y de la que le atribuyó D. Manuel Martínez, desestimó su pretensión, sin reparar en los perjuicios que de ello podían inferirse.

Reservando, pues, á su propia iniciativa el ejercicio de las acciones que procedan, y no pudiendo ya suspenderse, por el tiempo trascurrido, los efectos del fallo reclamado, la Sección entiende:

Que fueron improcedentes los acuerdos de la Comisión provincial, y que deben dejarse á salvo los derechos del reclamante para que los deduzca donde y como viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prinserito dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1875.—El Director general interino, VICENTE BARRANTES.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.—(Gaceta del día 6 de Julio de 1875.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Vitoria la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento de 13 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30

días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 6 de Diciembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Lorea la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento de 13 de Enero del mismo año, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 6 de Diciembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Tapia la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento de 13 de Enero del mismo año, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos

oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 6 de Diciembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento de 13 de Enero del mismo año, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 6 de Diciembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente: «El Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice:—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Guerra, con fecha 20 del actual, lo siguiente:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de ese Ministerio, fecha 29 de Octubre de 1874, participando á este de mi cargo que al embarcarse la fuerza del Regimiento Fijo de Ceuta en el puerto de esta ciudad para Tarragona, donde iba á operaciones, se le exigió 50 céntimos de peseta por individuo en concepto del impuesto extraordinario de guerra, establecido sobre el ya existente de viajeros y mercancías, y haciendo presente la necesidad de que se exima del referido impuesto extraordinario á todas las clases del ejército. En su vista; considerando que por el art. 15, caso 1.º del reglamento para la cobranza de dicho impuesto de 15 de Octubre de 1873, se exceptúan del pago del mismo las tropas que se embarquen en cuerpo, así como los militares, Guardias civiles y demás, del propio modo que por el núm. 1.º, art. 3.º del citado reglamento lo están cuando viajan en ferrocarriles; que el mencionado impuesto extraordinario puesto en práctica por los decretos de 26 de Junio de 1874, por los que se establecieron los presupuestos generales del anterior año económico, reconoce por base para su aplicacion aquél; y que segun indica V. E. haciéndose los referidos transportes por cuenta del Estado, al mismo correspondiera pagar el aumento de que se trata: S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion del ramo y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido acceder á la reclamacion de ese Ministerio, declarando exceptuadas á todas las clases militares del impuesto extraordinario de guerra, que ya lo estaban del de viajeros y mercancías por el mencionado reglamento.—Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. con igual objeto.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad.

Soria, 13 de Diciembre de 1875.

El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cádiz.

Don Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital:

En virtud del presente cito y llamo á todos los interesados que con el carácter de legatarios no se hayan personado en el juicio universal de testamentaria de D. Francisco Martínez de Larrad, el que pende en este Juzgado por la presencia del infrascrito Escribano, y en el que se ha presentado por los liquidadores nombrados al efecto la particion de los bienes de dicha dependencia, la cual he dispuesto se ponga de manifiesto en la citada escribanía, calle de San Pedro, número 11, de esta plaza, por ocho dias, cuyo término ha sido ampliado por treinta más contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*; y como quiera que á los indicados interesados no personados en autos puede

perjudicarle la susodicha particion, se les hace saber por medio del presente que la misma se halla de manifiesto en la referida escribanía para que durante el expresado término se personen por sí ó por persona competentemente autorizada á inspeccionar aquella; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por conformes con la misma.

Cádiz, 25 de Octubre de 1875.—RAMON DE SENDRA.—ALEJANDRO DE GOÑIL.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono al Boletín termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion, pues de no renovarla se les suspenderá su envío.

Tambien se advierte que no se servirá ninguna suscripcion ni se publicará ningun edicto, sentencia ó anuncio que devengue derechos de insercion sin que anticipadamente sea abonado su importe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.—Por disposicion de los testamentarios de la difunta D.ª Juana Benito Crespo, que lo son Sebastian Corella y D. Francisco del Campo, se sacan á subasta las tierras de prados, tierra blanca y

una casa sita en los términos de Renieblas, como tambien varias tierras, huertas, tierra blanca y una casa molino, sitios en los términos de Chavaler.

El que quiera interesarse en la subasta puede dirigirse á los testamentarios residentes en la villa de Agreda, quienes manifestarán las condiciones.

La subasta tendrá lugar el 27 del corriente á las doce de la mañana, en Renieblas.

El 28 en Chavaler, á la misma hora.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto.

5-9

FARMACIA DE MONJE,
Collado, 57, Soria.

Café nervino

DEL DOCTOR MORALES.

11 reales caja.

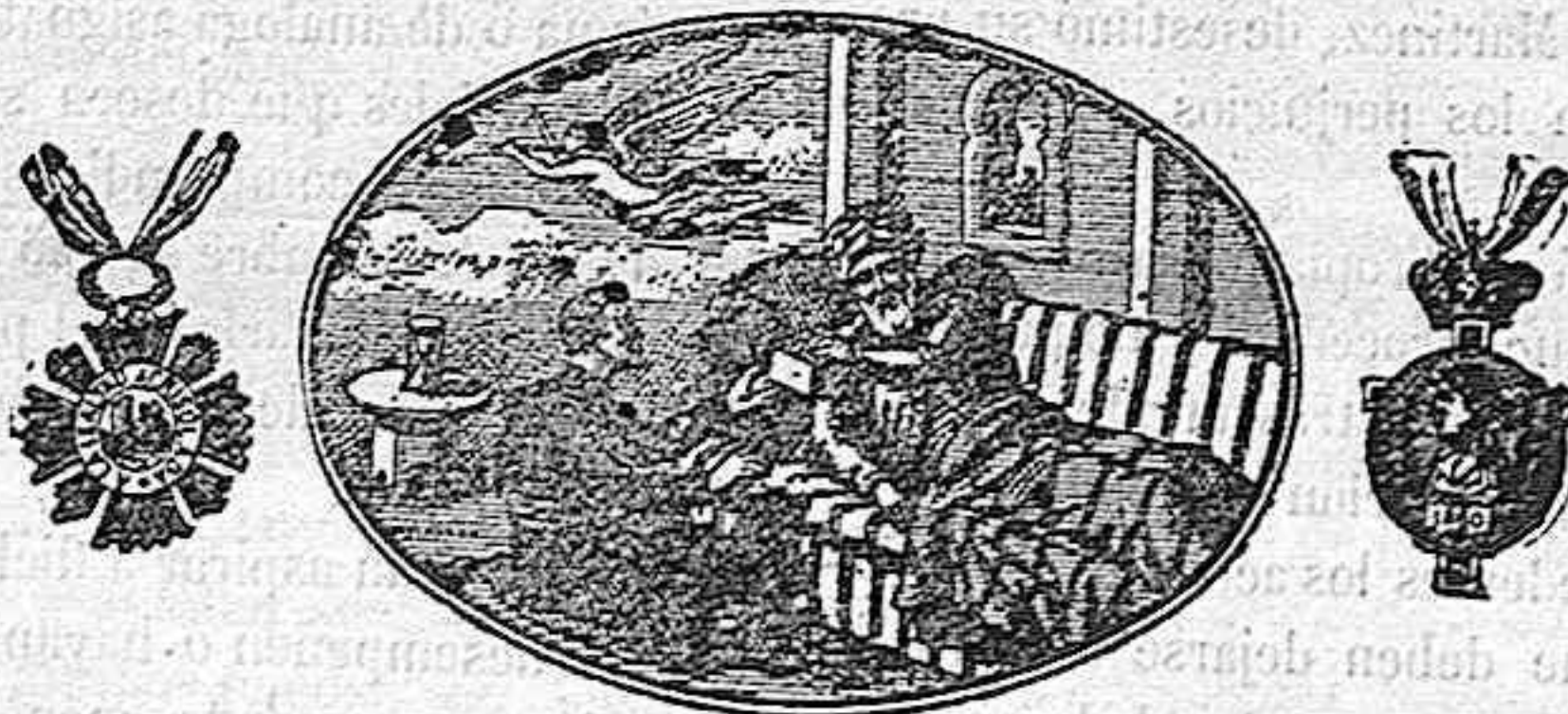
1-12

PÉRDIDA.—El dia 10 del actual se extravió del pueblo de Blicos un buey castaño, de asta blanca, bastante alzada y de unos ocho años de edad. Quien avise su paradero á su dueño Pedro Jimenez, vecino de dicho pueblo, recibirá el hallazgo y le serán abonados los gastos ocasionados.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ARABE.

EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.



SU ORIGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agradecido al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debía el hebreo **ADAM PERATH**, deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podia manifestar, le participó el SECRETO de una composicion de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe habia alcanzado alta reputacion y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, á no estar á su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo **ADAM PERATH**, á quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valia para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehiculo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutaras, era la infusion de café.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composicion, hecha en un todo igual á la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio heróico, la he venido ensayando en ininidad de casos de mi práctica particular, que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados prácticos confirmaran su eficacia, los cuales han sido idénticos á cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo antes de haber fallecido víctima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfaccion de presentar al público en general, y á la clase médica en particular, el CAFÉ NERVINO MEDICINAL, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguiran con su uso triunfos que no habian podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de dolor de cabeza, desde el más leve hasta la jaqueca más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su accion para toda clase de intermitentes, accidentes, congestiones cerebrales, parálisis, vahidos, debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, malas digestiones, vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flatos, histerismo, exceso de bilis, estreñimiento, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y nevrotónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su accion tónica, superior á todas, la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo y toda otra afeccion que reconozca por causa la pobreza ó alteracion de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican á fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud y frescura natural consiguiente á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritacion, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café comun, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exageracion de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

DEPÓSITO CENTRAL.—Calle de Espoz y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid.

Soria, farmacia del Lic. Calahorra.—Burgo de Osma, farmacia del Lic. M. de Sienes.—Búrgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet é hijo.—Avila, C. Gonzalez, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Béjar, farmacia de Comendador.

En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante.